



RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 235/2011 S.S
PARTE ACTORA: ***1.**
AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de
dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la resolución interlocutoria dictada por la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (págs. 1199 a 1208), dictada dentro de un incidente inominado ordenado para precisar la indemnización a que tiene derecho el actor, en términos de la sentencia de fondo, dictada el seis de septiembre de dos mil once (págs. 266 a 289) y modificada por este Pleno el doce de noviembre de dos mil doce (págs. 476 a 523).

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana.
Secretario:	Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Juzgado de origen:	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Baja California (ahora Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).
Ley	Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.



Reglamento:	Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana
Oficial Mayor:	Oficial Mayor Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
ISPT:	Impuesto Sobre el Producto del Trabajo

I.- RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintisiete de marzo de dos mil nueve, el actor fue detenido y arraigado por orden del Ministerio Público Federal, obteniendo su libertad meses después, por lo que el diez de septiembre de dos mil diez solicitó por escrito al Secretario su reincorporación al servicio.

Antecedentes en primera instancia:

2.- Luego de más de cinco meses de la presentación de su solicitud sin obtener respuesta, el dieciocho de febrero de dos mil once, el actor acudió ante la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, al considerar que la omisión de la autoridad a responderle constituía una negativa ficta.

3.- Por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil once (págs. 228 a 229), la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Síndico, quien luego de ser emplazado contestó la demanda, aduciendo que no podía reincorporar al servicio al actor porque había sido removido del cargo en resolución de fecha 19 de noviembre de 2019.

4.- Desahogada la secuela procesal, en la que el actor amplió su demanda al enterarse que fue removido del cargo por falta de probidad, por estar involucrado en

delincuencia organizada; la Sala dictó sentencia el seis de septiembre de dos mil once (págs. 266 a 289), declarando la nulidad de dicha resolución, por considerar que no obran pruebas aptas y suficientes para acreditar que el actor incurrió en el delito de delincuencia organizada.

5.- La sentencia de Sala en sus resolutivos (págs. 288 a 289) decidió:

“PRIMERO. – Con base en lo expuesto en los considerandos V y VI de esta resolución, con fundamento en el artículo 33 fracción IV de la Ley que rige este Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida por el síndico procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha veinticinco de noviembre de 2009 dentro del procedimiento administrativo PR/109/2009.

SEGUNDO. – Con base en lo expuesto en el considerando VI de esta resolución, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución que se declara nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en los resolutivos CUARTO Y QUINTO de la resolución que se declara nula, para hacerles saber el resultado de este fallo y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes, debiendo la demandada hacer lo propio en el registro con que cuenta la sindicatura municipal.

TERCERO. – Se condena a la autoridad demandada a llevar a cabo todos los actos tendientes a efecto de que se cubra al demandante una indemnización por el equivalente a TRES MESES de salario, y asimismo para que se le cubran todas y cada una de las prestaciones que dejó de recibir desde la fecha en que estuvo separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada, hasta la fecha de este fallo.”

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconformes con la sentencia, ambas partes la recurrieron, por lo que este Pleno emitió sentencia el doce de noviembre de dos mil doce (págs. 476 a 523), confirmando en esencia la de primera instancia, la que sólo modificó para precisar que el pago de las prestaciones dejadas de cubrir al actor debería calcularse *“hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo, con un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o legamente descontadas”*.

7.- El catorce de agosto de dos mil trece (pág. 550), la Sala de origen emitió acuerdo, luego de acusar el recibo de los

autos del presente expediente por parte de este Pleno, requiriendo por primera vez al Síndico para que en el plazo de cinco días informara sobre el cumplimiento de la sentencia.

8.- El once de septiembre de dos mil trece (págs. 555 a 566) la delegada de la autoridad presentó promoción en la que exhibió:

a) resolución administrativa, emitida por la Síndico Municipal, que dejó sin efectos la que fue impugnada en el presente juicio;

b) acuse de recepción de oficio dirigido al Jefe de la Unidad de Registros de Seguridad Pública del Estado de Baja California, informándole sobre el resultado del juicio, a fin de que haga las anotaciones correspondientes en el registro a su cargo;

c) acuse de recepción de oficio dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, informándole sobre el resultado del juicio y la orden de cubrirle al actor la indemnización correspondiente;

d) oficio dirigido al Secretario, informándole sobre el resultado del juicio; y

e) acuse de recepción del oficio *****2, del 27 de agosto de 2013, dirigido al actor.

9.- El trece de septiembre de dos mil trece (pág. 567), la Sala acusó recibo de la promoción de la demandada, teniéndola informando del cumplimiento parcial de la sentencia, ordenando dar vista de ello a la actora y requerir al Oficial Mayor, como autoridad vinculada al cumplimiento del fallo, a que en el plazo de tres días informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

10.- El cuatro de octubre de dos mil trece (págs. 584 a 592), el Oficial Mayor presentó promoción anexando oficios; uno

en el que establece el monto de las prestaciones a que tiene derecho el actor por concepto de indemnización y otro en el que solicita a la Tesorería Municipal que se emita el cheque correspondiente.

11.- El dieciséis de octubre de dos mil trece (págs. 593 a 594), la Sala emitió acuerdo ordenando requerir al Tesorero, como autoridad vinculada al cumplimiento del fallo, dándole un plazo de tres días para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia. Requerimiento que le fue reiterado el seis de marzo de dos mil catorce (págs. 693 a 695), añadiéndole un apercibimiento con ser multado en caso de omisión.

12.- El dieciocho de junio de dos mil catorce (págs. 778 a 780), la Tesorero presentó promoción a la Sala de origen, exhibiendo dos cheques a favor del actor, por un monto de ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y un centavos (\$868,477.71 M.N.), que estaban a su disposición en esa dependencia.

13.- El diecinueve de junio de dos mil catorce (pág. 781), la Sala de origen emitió acuerdo dando cuenta de la recepción de los documentos exhibidos por las autoridades, ordenando dar vista por tres días al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera, concediéndole tres días a la autoridad Tesorero Municipal, para acreditar haber hecho el pago correspondiente.

14.- El veinte de junio de dos mil catorce (págs. 786 a 787), el actor presentó promoción, señalando que la entrega de los cheques a su favor, que le hizo la Tesorería, estuvo condicionada a que firmara dos formatos: uno en el que manifestaba su conformidad con las cantidades recibidas y otro en el que solicitaba se archivara como concluido el presente juicio.

15.- El veinticinco de junio de dos mil catorce (pág. 789) la demandada presentó promoción, anexando copia de los cheques entregados al actor el veinte de junio, por un total de ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y un centavos (\$868,477.71 M.N.) y una copia simple de la credencial de elector del actor. Del mismo día obra una promoción (pág. 793), suscrita por el actor, en la que manifiesta que se le han cubierto todas las prestaciones a que tiene derecho, pide se tenga por cumplida la sentencia y se decrete el archivo del presente juicio.

16.- Dos días después, la Sala acordó (págs. 794 a 795), vistas las manifestaciones de las partes, con apoyo en el artículo 87 de la Ley del Tribunal, reservarse la decisión establecer el cumplimiento de la sentencia solicitado, ante la falta de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas al actor, desglose que ordenó de nuevo a la Tesorería Municipal.

17.- El treinta de junio de dos mil catorce (pág. 806), la Tesorera Municipal presentó una promoción, sosteniendo ya haber cubierto el pago a que el actor tenía derecho, y anexando copia certificada del desglose pormenorizado de la indemnización y demás prestaciones que se le cubrieron (págs. 807 y 808), reiterando que debe tenerse por cumplida la sentencia.

18.- El seis de agosto de dos mil catorce (págs. 840 a 844), el actor presentó promoción sosteniendo que la sentencia no se hallaba cumplida cabalmente, a partir del análisis del desglose, porque:

a) incluye un descuento mayor que el que se le hacía por concepto de ISPT;

b) omite indicar el procedimiento desplegado para arribar a la cifra total pagada, y

c) se le calculó el pago de percepciones dejadas de recibir desde el 10 de septiembre de 2010 y no desde que fue removido del cargo, el 19 de noviembre de dos mil nueve.

19.- El veintiséis de agosto de dos mil catorce (págs. 846 a 847), ante la promoción referida en el punto que antecede, la Sala acordó requerir a la Tesorería Municipal para que, en el plazo de tres días, actualizara el desglose e incluyera como días a cubrirle al actor, los correspondientes al periodo del veintitrés de mayo de dos mil once al seis de diciembre de ese año y de la semana del dieciséis al veintitrés de junio de dos mil quince.

20.- El cuatro de septiembre de dos mil catorce (págs. 859 a 862), la Tesorera Municipal interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo de Sala del veintiséis de agosto de dos mil catorce (punto 21 de este fallo), que no declara cumplida la sentencia, pese a que en autos obran promociones de ambas partes manifestando su petición en ese sentido (puntos 17 y 19 de este fallo).

21.- El once de septiembre de dos mil catorce la Sala emitió acuerdo (págs. 863 a 865), en el que determinó no admitir el recurso de revocación intentado por la autoridad, argumentado que es un recurso no previsto en la Ley del tribunal y que la supletoriedad sólo se aplica en instituciones deficientemente reguladas por la norma a suplir, no en instituciones inexistentes y ajenas a la ley suplida.

22.- Los días siete y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Tesorería Municipal presentó dos promociones, indicando que en sus oficinas había un cheque a favor del actor.

23.- El veinte de enero de dos mil quince (págs. 950 a 951), el actor presentó promoción reiterando su inconformidad

con el pago recibido, alegando que: a) no recibió el desglose relativo a las prestaciones cubiertas; b) no se le cubrió el pago desde su remoción, sino desde que solicitó su reincorporación al cargo; c) el cálculo se hizo con el cargo de policía raso y no el de jefe, puesto que desempeñaba; por lo que solicitó el no archivo del caso, y no tomar en cuenta la solicitud firmada por él en sentido contrario (págs. 786 a 787, párrafo 16 de este fallo), ya que, dijo, fue obtenida bajo presión y como condición al pago.

24.- El doce de febrero de dos mil quince (págs. 968 a 970), la Sala emitió acuerdo en el que, tras una somera revisión de las constancias, determinó:

a) que el pago de percepciones ordinarias dejadas de cubrir al actor debía computarse desde el 10 de septiembre de dos mil diez y no desde el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, como éste reclama;

b) que las prestaciones a cubrir deben calcularse con el cargo de policía raso de y no jefe de grupo, porque el actor en el hecho 2 de su demanda dijo ser Agente de la Policía Municipal; y

c) Que ya se habían cubierto las prestaciones que le correspondían al actor y que ya se había dado cabal cumplimiento a la sentencia.

25.- El tres de febrero de dos mil dieciséis (págs. 983 a 989), el actor interpuso recurso de queja en contra del auto que tuvo por cumplida la sentencia, reiterando que el pago de prestaciones debía cubrirse desde que fue removido del cargo por la resolución de la demandada, hasta la fecha de su pago; que no se ha exhibido el desglose de lo pagado; que no se consideró la evolución salarial del cargo que detentaba; que se le hizo un descuento fiscal muy elevado y que su cargo no era de policía raso, sino de jefe de policía.

26.- El dos de marzo de dos mil dieciséis (págs. 992 a 993), la demandada contestó el recurso interpuesto por el actor, alegando que la indemnización y pago de prestaciones que se le hizo fue correcto, por lo que debería resolverse infundada su queja.

27.- El quince de diciembre de dos mil dieciséis (págs. 1003 a 1007), este Pleno resolvió al recurso de queja, estableciendo; a) que la fecha desde la cual deben calcularse las prestaciones es el 10 de septiembre de 2010; que el cargo del actor era de Jefe y no de policía raso; que la Sala debe allegarse de elementos para verificar si hubo evolución en el salario y prestaciones en el cargo del actor y si el descuento por ISPT que se le hizo fue correcto, para lo cual propuso el desahogo de un incidente nominado.

28.- El veinte de abril de dos mil diecisiete (págs. 1012 a 1013), la Sala acordó la apertura de un incidente nominado, dando vista de ello a las partes y ordenando girar oficios al Oficial Mayor, al Secretario de Seguridad Pública Municipal y al Director General de Policía y Tránsito, solictándoles informes sobre los puntos a dilucidar, apercibiéndolos con multa en caso de ser omisos.

29.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho (págs. 1087 a 1088), la Sala dio cuenta de los informes de las autoridades y las promociones aportadas por las partes, ordenando el desahogo de la pericial contable a cargo de un perito designado por la propia Sala, en relación a las cinco cuestiones planteadas por el actor (visibles a pág. 1085).

30.- El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (págs. 1132 a a 1136), la perito del Tribunal emitió dictamen, sosteniendo que en general los importes pagados son correctos y las diferencias son mínimas; peritaje del cual se dio

vista a las partes en acuerdo de Sala emitido seis días después (pág. 1137).

31.- El 10 de mayo de dos mil diecinueve (pág. 1143) el actor objetó el dictamen emitido por el perito del Tribunal y nombró a otro, a su costo, y el día quince de ese mes y año (págs. 1144 a 1153), el delegado de las demandadas exhibió oficio, suscrito por la Oficial Mayor Municipal, haciendo observaciones al dictamen emitido por la perito del Tribunal.

32.- El siete de agosto de dos mil diecinueve (págs. 1165 a 1182), el perito de la parte actora rindió su dictamen, sosteniendo que las prestaciones se cubrieron de forma incompleta, sin evolución salarial ni tomar en cuenta su cargo, de jefe de policía, y que el ISPT descontado fue muy superior a la cifra que se le debió retener.

33.- El veinte de agosto de dos mil diecinueve (págs. 1185 a 1196), el delegado de las demandadas presentó objeciones al dictamen del perito de la actora, suscrito también por la Oficial Mayor.

34.- En la audiencia de desahogo de la pericial contable (pág. 11983 de septiembre de 2019), ordenada en el incidente nominado, a la que no acudieron las partes, la Sala emitió acuerdo en el que tuvo por perdido el derecho de las partes a formular preguntas y por rendidos los dictámenes aportados, citando para oír resolución interlocutoria.

35.- El veitiocho de noviembre de dos mil diecinueve (págs. 1199 a 1208), la Sala dictó la interlocutoria objeto del recurso de queja que se resuelve, sosteniendo que el fallo no ha quedado cumplido y que los peritajes no aportan elementos puntuales para normar criterio respecto de varios puntos, por lo que ordenó requerir al Oficial Mayor para que precisara diversa información y notificara de ello a Tesorería

36.- Notificadas que fueron las partes de dicha resolución, la demandada presentó promoción añadiendo la información requerida por la Sala y reiterando su petición de que se tenga por cumplida la sentencia (págs. 1212 a 1223), en tanto la actora interpuso el recurso de queja que se resuelve (págs. 1224 a 1233).

37.- El recurso de queja particularmente impugna que la Sala haya tenido por cumplido el pago el día veinte de junio de dos mil catorce (párrafos 13 a 15 de este fallo), cuando las autoridades pretendieron cubrirle al actor el pago de todas las prestaciones que se le adeudaban.

38.- El veintisiete de enero de dos mil veinte (pág. 1234), la Sala emitió acuerdo teniendo a la autoridad exhibiendo copia del cálculo de las prestaciones, de lo cual ordenó dar vista al actor, y tuvo por interpuesto el recurso de queja, ordenando remitir los autos a este Pleno para su resolución.

39.- El veinticinco de febrero de dos mil veinte (pág. 1243), la Sala rindió su informe, planteando en esencia la validez de la resolución impugnada y la improcedencia del recurso, porque no se trata de una resolución que tenga por cumplida la sentencia dictada, sino una resolución de trámite dentro de la etapa de cumplimiento de la sentencia.

40.- El veintiséis de febrero de dos mil veinte (pág. 1244), se admitió el recurso interpuesto por la demandada y se dio cuenta del informe con justificación que rindió el Juzgado Segundo de este Tribunal, por lo que el Magistrado Presidente ordenó turnarlo al ponente, para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

II.- Competencia.

41.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

42.- El recurso presentado es improcedente y debe sobreseerse. Como plantea el órgano jurisdiccional de primera instancia en su informe justificado, éste no ha hecho pronunciamiento que tenga por cumplida la sentencia, por lo que no ha lugar a atenderlo.

43.- El recurso de queja tiene por objeto salvaguardar la fidelidad de la sentencia definitiva, a la hora de su cumplimiento por parte de las autoridades, para que éstas ejecuten las conductas y otorguen las prestaciones a que hayan sido condenadas, en sentencias como la presente, que declara procedente la pretensión del actor.

44.- El acuerdo recurrido, dictado en el procedimiento previsto en los artículos 85 a 89 de la Ley del Tribunal, denominado “Del Cumplimiento de la Sentencia”, no resuelve la litis pendiente, consistente establecer si se acatado cabalmente lo dispuesto por el fallo que resolvió el fondo del juicio.

45.- El artículo 92 de la Ley del Tribunal, que regula el recurso de queja, es del siguiente tenor:

“Artículo 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.”

46.- Como se advierte en el tercer párrafo del precepto, los actos ejecutados en vías de cumplimiento del fallo, por parte de las autoridades responsables, no son impugnables hasta que se haya hecho el pronunciamiento correspondiente por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia.

47.- Si bien la disposición está dirigida expresamente a las autoridades responsables, por analogía este Pleno considera que es aplicable tanto a los autos emitidos en relación a los actos ejecutados en vía de cumplimiento por las autoridades, como a los dirigidos a las promociones que sobre estos actos hagan los particulares.

48.- Al explicar en la exposición de motivos por qué se incluyó el tercer párrafo del artículo 92 a la Ley del Tribunal¹, el legislador sostuvo nodalmente que, de no existir tal condición, es decir el pronunciamiento de que la sentencia está cumplida, podría recurrirse en queja cualquier acto de ejecución y demorarse la conclusión del juicio.

49.- En efecto, al ser la queja un recurso que interrumpe el procedimiento y debe resolverse antes de que se decretarse la conclusión del juicio, no someterla a esta

¹ La exposición de motivos del decreto de reformas del veinte de febrero de dos mil nueve, por Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9, Tomo CXVI, expedido por la XIX legislatura, en lo conducente señaló: “...se modifica el artículo 92 de la Ley con el objeto de establecer que el momento procesal oportuno para promover el recurso de queja tratándose de actos concretos ejecutados por la autoridad sea cuando la Sala correspondiente resuelva si se cumplió o no lo ordenado, ya que actualmente no se establece una restricción y por tanto puede impugnar los actos en vía de cumplimiento, lo que desde luego demora la culminación del juicio, ya que debe resolverse previamente estas impugnaciones, impidiendo a la autoridad responsable cumpla cabalmente con el principio de celeridad que impera en el procedimiento administrativo...”.

restricción podría dar pie a que el juicio se interrumpiera fácilmente, incluso de forma artificiosa, en detrimento de la expeditéz que debe regir en materia jurisdiccional.

50.- Donde hay la misma razón, debe aplizarse la misma disposición, establece un principio general de derecho, que tiende a salvaguardar la igualdad de decisiones cuando en dos juicios prevalecen condiciones similares.

51.- Así, salvo casos en que pudiera generarse un daño de difícil reparación, o irreparable, no hay razón alguna para que, en tanto no se emita la decisión de tener por cumplido el fallo, se admitan uno o más recursos de queja, en contra de autos de trámite, dictados por el órgano jurisdiccional en el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente el estudio del recurso de Queja planteado por la parte actora.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 235/2011 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.